

proveedores del ejército ó de la marina, en tiempo de guerra, se aumentará en un tercio la pena de la segunda parte del art. 896; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se aplicarán las penas de la rebelion ó las de traicion, segun que la guerra sea civil ó extranjera: *art. 897.*—Los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de los efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometan algun engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, ó dejen de hacer los suministros causando grave mal al servicio; y los que estando encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan sus contratas, los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con tal fin, sufrirán las penas señaladas á aquellos, y serán destituidos de su empleo ó cargo; pero si solo hubiere negligencia de su parte, se les impondrá la pena que corresponda al delito de culpa: *arts. 899 y 900.*—El funcionario que directa ó indirectamente se interese en cualquiera contrata ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 902.*—Si al intervenir por razon de su cargo un funcionario, en alguna comision de suministros, contratas, ó liquidaciones de efectos ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, se le impondrán las penas señaladas al peculador: *art. 901;* pero en todos los casos anteriores, no podrá procederse contra los reos, sino por órden del Ministerio respectivo: *art. 903.*

PROVOCACION. La provocacion del ofendido, que preceda inmediatamente á un delito, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8.*—El que por medio de la palabra, la escritura, la imprenta, grabado, litografía, fotografía, pintura, escultura, telégramas, representaciones dramáticas ó señas, provoque públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare; pero si se ejecuta, será castigado como autor de él: *art. 839.*—El que públicamente defienda como lícitos un vicio ó delito graves, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 840.*—Para los efectos de los artículos anteriores, se tienen como cometidos en público los delitos á que se refieren, cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente, ó cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas: *arts. 841 y 657 fracs. 1.ª y 2.ª*

PRUEBAS. Véase «Presuncion.»—El juez que no le permita al acusado rendir las pruebas que promueva para su descargo, será castigado con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la pe-

na corporal y de la multa que se le impondría si hubiere pronunciado una sentencia condenatoria injusta, la que puede verse en la palabra «Responsabilidad:» *art. 1,040.* [a]

PUNZONES FALSOS. Véase «Sellos falsos.»

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

Al reo que se fugue estando condenado á prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y cuando sea aprehendido, se le impondrán alguna ó algunas de las agravaciones siguientes, segun se estime conveniente, á saber: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de alimentos, aumento en las horas de trabajo, trabajo fuerte, incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 938 y 95.*—El condenado á destierro fuera de la República que vuelva á ella, si es extranjero, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prision: *art. 939;* y si no es extranjero, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro: *art. 940.*—Los condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella: *art. 941;* pero en los casos de los dos artículos anteriores, en vez de imponerse á los reos la pena de reclusion, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó cuando ellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena: *art. 946.*—El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase: *art. 942.*—El condenado á vigilancia de segunda clase, sufrirá arresto de quince dias á dos meses si mudare de residencia sin dar aviso con tres dias de anticipacion á la autoridad política de su domicilio, ó si no se presenta á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que aquella le expedirá, de haber dado el aviso: *arts. 943 y 169.*—El suspenso ó inhabilitado para ejercer su profesion, que quebrante su condena, pagará una multa de segunda clase: *art. 944.*—Todas las penas dichas, se aplicarán sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada: *art. 945.*—Véase «Fuga.»

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. El quebrantamiento de los sellos puestos por órden de la au-

[a] Cuando el agraviado ó denunciante, no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover prueba por su parte y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad, segun la calificacion que haga de su conducencia: *art. 8.ª de la ley de 15 de Junio de 1869,* cuyo testo puede verse en la palabra «Jurados.»

toridad pública, se castigará con dos años de prision; y con tres, cuando el delincuente sea el encargado de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos: *art. 887.*—Si se quebrantan por negligencia del encargado de su custodia, se impondrá á este arresto de uno á seis meses: *art. 888.*—Si el quebrantamiento se hace en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra la que se proceda por delito que tenga señalada la pena capital, ó la de doce años de prision, se aumentará en un tercio la pena que corresponda: *art. 889;* y si se hace por medio de violencia física ó moral á las personas, se aumentarán á las penas dichas, dos años de prision: *art. 890.*—Cuando las partes interesadas en un negocio civil, quebranten de comun acuerdo los sellos puestos por la autoridad pública, serán castigadas con una multa de 20 á 200 pesos: *art. 891.*

QUEJA CALUMNIOSA. Véase «Calumnia judicial.»

QUIEBRA. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán, además de la suspension ó inhabilitacion que adelante se espresan, cinco años de prision, si el deficiente que resulte de su quiebra no pasare de mil pesos: si excede de esta cantidad, se aumentará á los cinco años un mes mas de prision, por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 434.*—El fallido que oculte ó enagene sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos, será castigado con la inhabilitacion y suspension que se dicen adelante, y además, con tres años de prision, si el fraude no escudiere de mil pesos; pues pasando de esa suma, se aumentará un mes mas de prision por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de seis años: *art. 435.*—En los demás casos de quiebra fraudulenta, la pena será, además de la inhabilitacion y suspension de que se hablará en seguida, dos años de prision si el descubierta no excede de mil pesos; y si escudiere, se añadirá un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de cinco años: *art. 436.*—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, además de la pena que en ellos se señala, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio, pudiendo el juez además, si lo creyere justo, suspenderlos de uno á seis años en el ejercicio de los derechos de ser tutores, curadores, apoderados, peritos, depositarios judiciales, árbitros, arbitradores, defensores de intestados ó de ausentes, ejercer una profesion que exija título, y administrar bienes ajenos: *arts. 437 y 372.* Los corredores, agentes de cambio, y cualquiera otra persona mayor de edad, que teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, serán castigados como los comerciantes, pero considerando dicha prohibicion como circunstancia agravante de segunda clase: *art. 438.*—Los cómplices ó encubridores de una quiebra fraudulenta, serán castigados de la manera que se esplica en la palabra «Cómplices:» *art. 439.*—Los acreedores que para

sacar alguna ventaja indebida, celebren un convenio privado con el deudor ó con otra persona, ó se comprometan bajo esa condicion, á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 440.*—El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio aunque no haya queja de parte: *art. 441.*

RAPTO. Comete este delito el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella, y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seduccion, para satisfacer algun deseo torpe, ó para casarse: *art. 808;* y tambien el que no use la violencia ni el engaño sino solo la seduccion, y consienta en el rapto la muger, si es menor de diez y seis años: *art. 810.*—Por el solo hecho de no haber cumplido esta edad la muger que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seduccion: *art. 811.*—Solo puede procederse criminalmente contra el raptor, por queja de la muger ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es; y á falta de estos, por la de sus abuelos, hermanos ó tutores, á no ser que al rapto preceda, acompañe ó siga, otro delito que pueda perseguirse de oficio: *art. 814.*—Cuando el raptor se case con la robada, no podrá procederse criminalmente contra él ni contra sus cómplices por el rapto, sino cuando se declare nulo el matrimonio: *art. 813.*—Si la muger fuere violada ó estuprada, no tendrá derecho para exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El rapto cometido en los términos esplicados, se castigará con cuatro años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 809;* pero si al dar el reo su primera declaracion, no entrega á la robada ni dice el lugar en que la tiene, se aumentará la pena en un mes mas de prision, por cada dia que pase sin que la entregue ó dé la noticia mencionada; y si no lo hubiere hecho al pronunciarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, si al espirar la condena no entrega á la mujer; y no pudiendo comenzar á contársele el tiempo de buena conducta para la libertad preparatoria, sino desde el dia que la entregue, ó diga dónde la tiene: *arts. 812 y 630.*—Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 815.*

REATAS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4.ª*

REBELLION. Este delito consiste en alzarse públicamente, y en abierta hostilidad para variar la forma de Gobierno de la nacion, ó para abolir ó reformar su constitucion política ó para despojar de sus atribuciones á alguno de los supremos poderes, usurpárselas, impedir su libre ejercicio ó la eleccion de alguno de ellos, ó la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las cámaras del congreso general; ó para separar de su cargo al Presidente de la Repú-

blica ó sus ministros; ó para sustraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó alguna parte de la República ó un cuerpo de tropas: *art. 1,095.*—En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar, intimarán por tres veces á los sublevados, con los intervalos absolutamente necesarios para que las intimaciones lleguen á noticia de ellos, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde: *art. 1,115;* si lo hacen así dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que estas se hagan, no serán castigados con pena ninguna, si no fueren gefes ó directores de la rebelion; y si lo fueren, solo se les aplicará la cuarta parte de las penas que en seguida se espresarán: *art. 1,116;* pero no se harán las intimaciones cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó haya peligro en que se demore el atacarlos: en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, respecto de los que figuren en la rebelion como simples soldados: *art. 1,117.*—En este delito, se tendrán como autores principales para la aplicacion de las penas, á los que en cada lugar, promuevan, acaudillen ó dirijan la rebelion, y á los que concurran á su perpetracion, induciendo á otros ó compeliéndolos á delinquir, abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de la fuerza física, ó de amagos, amenazas, dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones, ó siendo la causa determinante del delito; ó cuando hagan que otros lo cometan, valiéndose de medios diversos de los ya enumerados, ó escitando al pueblo del modo que antes se dijo; y á los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedirlo ó castigarlo, se obligan con el delincuente á no estorbarle para que lo cometa, ó á procurar la impunidad si fuere acusado. Todos los demás serán castigados como cómplices, no obstante las reglas generales de este C., sobre autores de los delitos: *arts. 1,111 y 49.*—Si la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni se hubiere reconocido á determinadas personas como gefes, se castigarán como tales, los que de hecho dirijan á los rebeldes, y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes: *art. 1,112.*—El que, estando declarada una guerra estrangera ó rotas las hostilidades, forme ó fomente en el interior una rebelion, cualquiera que sea el pretexto, si se hace por favorecer al invasor, ó diere ese resultado, será castigado con la pena capital: fuera de ese caso, se juzgará el delito, como político; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la nacion: *arts. 1,081 frac. 4ª, y 1,122.*—Si se comete este delito con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares: *arts. 1,082 y 1,121.*—Si se comete en el estrangero, los reos sean mexicanos ó estrangeros, serán juzgados en la República, y con arreglo á las leyes de esta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts. 1,083 y 184.*—Cuando á consecuencia de un trastorno público, se establezca un gobier-

no contrario á los principios que sanciona la constitucion federal, no se observarán las reglas comunes sobre prescripcion de las acciones penales, sino que, luego que el pueblo recobre su libertad, se restablecerá la observancia de la constitucion, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, se juzgará á los que hubieren figurado en el Gobierno emanando de la rebelion, y á los que cooperaron á ésta: *art. 277.*—La calidad de estrangero en el reo, se considerará siempre en el delito de rebelion, como agravante de cuarta clase, y en vez de reclusion, se impondrá la pena de prision: *art. 1,120.*—A los estrangeros que cometan este delito, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego, ó someterlos á juicio; en el segundo caso, si la pena que se les imponga fuere de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si excede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—En todos los casos de rebelion, además de la pena que corresponda, se impondrán, la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años: *art. 1,118.*—La invitacion formal, directa y seria para hacer una rebelion, se castigará con reclusion de tres á seis meses, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,096;* y la conspiracion con el mismo fin, con un año de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,097;* pero si se concierta que los medios de llevar á cabo la rebelion, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusion, y multa de 100 á 1,500 pesos: *art. 1,098.*—Los que por medio de telegramas, mensajeros, manuscritos, impresos, discursos, fotografía, grabado, pintura, litografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, esciten á los ciudadanos á rebelarse, serán castigados como autores, si llega á estallar la rebelion, ó como reos de conato en caso contrario: *art. 1,110.*—El que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; ó el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles, será castigado con un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*—A los que voluntariamente proporcionen á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impidan que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios, se les impondrán dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100;* y á los que voluntariamente les proporcionen hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impidan que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios así como al funcionario, público que teniendo por razon de su cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele este ó entregue aquél á los rebeldes, se les impondrán tres años de reclusion, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101.*—Se aplicarán las penas de la rebe-

lion, á los contratistas y proveedores del ejército, que voluntariamente, y proponiéndose favorecer al enemigo dejen de hacer los suministros á que están obligados: *art. 897.*—Las penas de los que cometan el delito de rebelion, cuando no haya hostilidades ni efusion de sangre, serán además de la que antes se espresó, las siguientes: seis años de reclusion, para los directores, gefes y caudillos: cinco años de reclusion, para los que ejerzan un mando superior entre los rebeldes: cuatro años, para los oficiales de capitan abajo: tres para los cabos y sargentos; y un año para la clase de tropa: *art. 1,102.*—Respecto de los directores, gefes y caudillos en el caso del artículo anterior, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, el hecho de admitir filibusteros en sus filas; pero si además hubiese efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion: *art. 1,104.*—Si las hostilidades llegan á romperse, se aumentarán las penas del *art. 1,102,* en una sexta parte si no hay efusion de sangre, y en una tercera si la hubiere: *art. 1,103.*—En todo caso se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado: *art. 1,105.*—Si para hacer triunfar la rebelion en cualquiera de los casos expresados, se hubiere puesto en ejecucion el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el saqueo ó el incendio, se impondrán las penas que correspondan por estos delitos y por el de rebelion, conforme á las reglas de acumulacion. Si no llega á ponerse en práctica ninguno de esos medios, sino que solo hubo acuerdo para hacerlo, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion: *art. 1,106;* pero en todo caso, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, se castigará con las penas del robo con violencia: *art. 1,107.*—El que para hacer efectivas las esacciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiarlo: *art. 1,109.*—Los que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja: *art. 1,108.*—Los rebeldes no son responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todos los que se cometan, y de todas las que se inferan después de él, serán responsables, así el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten: *art. 1,113.*—Los reos de rebelion, que lo sean tambien de otros delitos comunes, serán juzgados conforme á las reglas de acumulacion, pero convirtiendo la pena de reclusion en la de prision: *art. 1,114.*—Los que, en lugares ocupados por los rebeldes, sirvan un empleo, cargo ó comision, en que tengan que dictar, acordar ó votar providencias encaminadas á afirmar el gobierno de la rebelion y á debilitar al legítimo, ó favorecer el progreso de las operaciones militares de los rebeldes ó su triunfo, ó á poner obstáculos al del Gobierno, sufrirán dos años de reclusion: *art. 1,119.*—Si el empleo fuere otro distinto de los espresados, conferido por los rebeldes, el reo será des-

tituido: *arts. 1,119 y 1,086;* y si en cualquiera de los dos casos anteriores, el empleo hubiere sido conferido por el Gobierno legítimo, y se continuare desempeñando en lugares ocupados por los rebeldes, se aplicará la pena que corresponda conforme á las anteriores disposiciones, segun sea la clase de empleo de que se trate: *arts. 1,119 y 1,087.*

RECLUSION. Esta pena produce en todo caso como consecuencia necesaria, la suspension de los derechos políticos por todo el tiempo de su duracion: *art. 150;* y cuando es de un año ó mas, produce tambien como consecuencia necesaria, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute; y además la suspension de los derechos civiles de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesion que exija título, administrar por sí bienes ajenos ó propios, pudiendo respecto de los segundos, nombrar una persona que los administre en su nombre; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor ó defensor de intestados y ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo: *arts. 147, 148 y 149.*—A los condenados á reclusion, sea simple ó en establecimiento de correccion penal, no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—La que sea por dos años ó mas en establecimiento de correccion penal, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—Si los reos tienen buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su condena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria: *art. 74;* pero á los que quebranten su condena, no se les tendrá en cuenta la buena conducta que hayan tenido antes de la fuga: *art. 938.*—Siempre que se notifique una sentencia irrevocable de reclusion en establecimiento de correccion penal por mas de dos años, se prevendrá en ella que se lean al reo los arts. 71, 72 y 74 de este C., relativos á retencion y á libertad preparatoria, y se asentará una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido esa disposicion: *art. 102.* (Véase «Reclusion en establecimiento de correccion penal.»)—Los condenados á reclusion por delitos políticos, podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: —*art. 78.*—Los condenados por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que puedan ejecutar, de los que necesite la administracion pública: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupacion, ó en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se condena al reo, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse de los que éstos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista, tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *arts. 79*